

Texto vigente	Moción
Ley N°19.995 Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego	Artículo Primero.- Modifíquese la Ley N° 19.995 que “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego” en el sentido que continuación se señala.-
Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos. b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia. c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63. d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera. e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos. f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus	1.- Agréguese la letra k) al artículo 3, la cual establezca.-

reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable. g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación. h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación. i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o "Superintendencia". j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.	“k) Graves sospechas fundadas de padecer de juego patológico: aquellas que posee el o los jefes de sala de casinos sobre aquel persona que presente conductas reiterativas y de las cuales se puede inferir una adicción al juego, como concurrir más de 3 veces a la semana a la sala de juegos por un tiempo prolongado, gastar grandes cantidades de dinero cada vez, encontrarse con sentimientos de tristeza o ira cada vez que se pierde dinero, múltiples retiros de dinero en cajeros automáticos.”
Artículo 8°.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos. Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El	2.- Inclúyase un nuevo artículo 8 Bis que verse de la siguiente manera.-

reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.	“Artículo 8° Bis.- Las empresas de casinos de juego deberán poseer un Registro de Prohibición de Ingreso en el que se incluyan como mínimo los nombres de: 1) Los jugadores que voluntariamente deseen inscribirse en él; 2) Todas las personas que hayan sido declarados en interdicción por disipación; 3) Aquellas respecto las cuales existe graves sospechas fundadas de padecer de juego patológico. Deberá cada Casino disponer en la(s) entrada(s) de la sala de juegos un dispositivo o programa electrónico que, con la sola lectura digital de la Cedula de Identidad, señale si un jugador está inscrito en el registro o no. Para poder eliminar a un jugador registro se necesitará en el caso del numeral 1) y 3) del inciso anterior la exhibición de un certificado psiquiátrico el cual indique que el jugador se ha rehabilitado de su adicción al juego o que no lo posee y; en el caso del numeral 2) se estará a lo establecido en el artículo 455 del Código Civil. El señalado registro solo será de uso interno de los Casinos de Juegos y para lo que esta ley dispone; en ningún caso estará disponible al público general; salvo en el caso de que una persona quiera corroborar que se encuentra incluida en él.
Artículo 9°.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: a) Los menores de edad; b) Los privados de razón y los interdictos por disipación; c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas; d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas; e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de	3.- En el artículo n° 9.-

los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente- Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia. Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.	a) Elimínese en la letra e), después de la coma final “(,)”, la conjunción “y”. b) Remplácese en la letra f) el punto final “(.)” por una coma “(,)” y agréguese seguido a esta la conjunción “y”. c) Agréguese un numeral g), el cual versará de la siguiente manera.- “g) Los que se encuentren incluidos en el Registro de Prohibición de Ingreso”.
CÓDIGO CIVIL	
Art. 447. Los decretos de interdicción provisoria o definitiva deberán inscribirse en el Registro del <u>Conservador</u> ✓ y notificarse al público por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere. La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes.	Artículo Segundo.- Modifíquese el Código Civil de la siguiente manera.- 1.- Agréguese en el artículo 447 entre las palabras “Registro del Conservador” y “y notificarse”, lo siguiente: “, y en el Registro de Prohibición de Ingreso de Casinos,”. 2.- Sustitúyase en el artículo 447 inciso segundo el término “La inscripción” por el de “Las inscripciones”.
Art. 455. Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y serán seguidas de la inscripción y notificación prevenidas en el artículo 447; que en el caso de rehabilitación se limitarán a expresar que tal	3.- Sustitúyase en el artículo 455 inciso segundo el término “la inscripción” por el de “las inscripciones”.

Proyecto de ley que modifica la ley N°19.995 y el Código Civil, en orden a establecer medidas de restricción en los casinos de juegos para las personas que padecen ludopatía
Boletín N°9507-06

individuo (designado por su nombre, apellido y domicilio) tiene la libre administración de sus bienes.	
	Artículo Transitorio.- Todo aquel decreto de interdicción, se provisorio o definitivo, dictado con anterioridad a la publicación de esta ley, deberá incluirse en el Registro de Prohibición de Ingreso de Casinos previa exhibición del decreto de interdicción, o su correspondiente notificación pública; trámite que podrá llevar a cabo cualquier persona.